--- Trelew, de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 138 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 131/135, concedido a fs. 139, es fundado a fs. 161/162 y el recurso de apelación interpuesto a fs. 159 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 152/153, concedido a 160, es fundado a fs. 163/164, corrido traslado a la contraria, es contestado a fs. 167/168vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 131/135 la jueza de grado resuelve rechazar la nulidad e impugnación de la pericia caligráfica practicada a fs. 95/99. El actor, M. A. A., apela la decisión a fs. 138, concediéndose el recurso en relación con efecto diferido a fs. 139.------- A fs. 161/162 se acompaña la expresión de agravios conjuntamente con el memorial de agravios respecto del restante recurso que interpuso a fs. 159.---------- II.- La jueza de grado dispone a fs. 166 el desglose y devolución al presentante del memorial agravios en razón de su presentación extemporánea. ---------- III.- Por otra parte, en el memorial glosado a fs. 163/164 para fundar el recurso de apelación interpuesto a fs. 159, el actor peticiona replanteo de prueba ante esta Alzada.

Refiere que si bien se trata de un proceso ejecutivo en el que las medidas de prueba son limitadas, se debe ser cuidadoso y preservar el derecho de defensa en juicio especialmente cuando en la causa hay elementos que se contradicen como lo es el informe pericial realizado por el perito designado por el juzgado y el informe del perito de parte.----------

--- Reconoce la eventual parcialidad del informe del perito de parte pero sostiene que el mismo se basa en exclusivo rigor científico, y llega a la conclusión que la firma que se atribuye a la ejecutada corresponde a la misma cuando ha sido cotejada con la obrante en instrumentos públicos, por ello debe respetarse el derecho de defensa en juicio y debe realizarse un nuevo informe pericial a través del perito que se designe para que determine si las firmas obrantes en la carta poder y en las audiencias celebradas en el expediente 104 del año 2009 de trámite ante el Juzgado laboral Nro 1 de Trelew se corresponden con las atribuídas a la ejecutada.----------

--- IV.- Recurso concedido a fs. 138 con efecto diferido:----------

--- La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

--- Es que, es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso

concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7) (esta sala, SIC 060/10, 064/10, entre otras).----------

--- En tal contexto, cabe recordar que de conformidad con el art. 249, primer párrafo in fine, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, el recurso de apelación concedido en relación y con efecto diferido en los procesos ejecutivos debe ser fundado en oportunidad de apelar la sentencia.----------

--- El actor a fs. 138 apeló la sentencia interlocutoria dictada a fs. 131/135, concedido el recurso a fs. 139 en relación y con efecto diferido debió fundar el mismo al apelar la sentencia dictada a fs. 152/153, es decir conjuntamente con el escrito glosado a fs. 159. Y dado que el apelante, presentó el memorial de agravios con posterioridad a dicha oportunidad, esto es al fundar el recurso que se le concediera respecto de las sentencia que rechaza la ejecución, dicha fundamentación fue presentada extemporáneamente, circunstancia que motivó su devolución al presentante conforme surge de fs. 166.----------

--- Es de señalar que cuando el apelante no expresa agravios, o realiza la presentación fuera de plazo debe declararse la deserción del recurso, declaración que en principio debe realizar la jueza a quo, pero no existe óbice para que lo haga la Alzada (arg. art. 269 del C.P.C.C.) (Conf. Cám. II, sala 1ra., La Plata, causa B-43.302, cit. por Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios” – 2da. Edición, Librería Editora Platense-2004, pág. 391, ap. 212).----------

--- Por ello ha de declararse la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 138 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 131/135 concedido a fs. 139.----------

-- V.- Replanteo de prueba:----------

--- En la apelación concedida en relación (fs. 160) el procedimiento ante la cámara de apelaciones es meramente decisorio y no instructorio en virtud de que al estar vedada la producción de pruebas y la alegación de hechos nuevos, las actuaciones se reciben en la Alzada para ser resueltas (S.I.C. N° 131/02, Sala "B").----------

--- La posibilidad de replantear la producción de las probanzas en la oportunidad y modo que prescriben los incisos 2° y 5° b) del art. 263 del rito, son normas aplicables a los recursos concedidos en forma libre, y la forma en que se ha de otorgar la apelación contra la sentencia que recaiga en un juicio ejecutivo es en relación (art. 245, 2° pár. CPCC).----------

--- Ello así, la denegatoria del planteo de nulidad e impugnación de la prueba pericial caligráfica resuelta a fs. 131/135 se encuentra firme por haber sido declarada la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 138.----------

--- Es de resaltar, que la prueba pericial caligráfica que peticiona el apelante ha sido producida en autos (ver fs. 95/99), con participación del mismo quien al ofrecer la prueba no propuso consultor técnico conforme surge de fs. 40vta, punto V, en contradicción con los argumentos del art. 463 in fine del código de rito. Asimismo surge de las constancias de autos, que tomó conocimiento de la designación de la perito calígrafa M. P. R., (ver fs. 45), sin formular oposición alguna al respecto, como así también estuvo anoticiado de la fecha de celebración de la audiencia para formar el cuerpo de escritura (fs. 87), sin embargo no participó de la misma y a posteriori, presentó un informe pericial confeccionado por el perito calígrafo L. A. A. en base a la comparación de las firmas obrantes en los escritos firmados por la demandada y presentados en autos y de actuaciones que habría firmado la misma actora y que obrarían en una causa en trámite ante el Juzgado Laboral Nro. 1 de Trelew (punto II, fs. 105/106). Es decir un informe elaborado sin participación de la demandada, en el que la parte decidió unilateralmente cuáles serían las firmas indubitadas, las que obviamente no comprenden el cuerpo de escritura obrante a fs. 88/92 de autos, sin intervención y conocimiento de la jueza de grado (arg. arts. 397/398 C .P.C.C.). Sin perjuicio de las irregularidades procesales en la conducta asumida por el actor apuntadas, la participación que le fue otorgada en cada acto procesal dispuesto en ocasión de la producción de la prueba pericial caligráfica, no deja lugar a duda alguna que se respetó el principio de bilateralidad y de derecho de defensa en juicio del mismo.---------- Más aún el derecho de defensa del apelante, se halla resguardado toda vez que el período de cognición limitado característico del proceso ejecutivo admite diferir el debate exhaustivo sobre la relación sustancial que dio origen al título ejecutivo para una etapa posterior a través del juicio de conocimiento, en el cual se obtiene un pronunciamiento en el cual se analizan la totalidad de las facetas involucradas en el conflicto (Art. 558, Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5).---------- En consecuencia, no se hará lugar al replanteo de prueba solicitado a fs. 163/164.------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 138 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 131/135, concedido a fs. 139.---------- II. Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 163vta./164 .----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por ausencia del Dr. Raúl Adrián Vergara de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1º del Acuerdo Plenario Nº 3947/11 SL del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. ----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIE.- CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA